JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 70001-33-33-002-**2017-00103-00**
Demandante: ALEJADRO LOPEZ PABUENA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA.

Asunto: Recurso de Apelación contra auto que modifico mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Se deja constancia que esta providencia sale a la fecha en virtud del inventario complejo que maneja esta Unidad Judicial, el cumulo de acciones constitucionales[1]*, ejecutivas, el cumplimiento de salidas efectivas*[2]*, autos interlocutorio*[3]*, entre otros que no permitieron darle tramite con anterioridad al proceso, además contamos con acciones de grupo de más de 1323 demandantes*[4] *que requieren mayor complejidad.*

Por auto de 09 de julio de 2018 esta Unidad Judicial modifico la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Frente a ello, se interpuso recurso de reposición dentro del término sosteniendo que la sentencia base de recaudo data del año 2013 es decir ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, motivo por el cual el Despacho no puede tasar interés 100% moratorios toda vez que tal y como lo indican los lineamientos de la circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014 sobre los lineamiento y pago de intereses y la circular No. 12 la cual da alcance a la circular, emitidas por la ANDJE, es que esta togada aduce que el cálculo de intereses se debe calcular DTF, no por capricho, como tal vez se pretende hacer ver. Sino porque tal y como se menciona en la circular en mención, en la cual se toma como base, el concepto con numero único 11001030600020130051700, emito por la Sala de Consulta del Consejo de

---

[1] Acciones de tutela ingresadas desde el mes de julio: 2018-00136-00, 2018-00165-00, 2018-00172-00, 2018-00183-00, 2018-00190-00, 2018-00204-00, 2018-00211-00, 2018-00236-00, 2018-00238-002018-00239-00.
Incidentes de desacato en trámite y resueltos: 2017-00309-00, 2017-0036-00, 2017-00101-00, 2017-00367-00, 2017-00225-00, 2017-00053-00, 2018-00007-00, 2017-00219-00, 2017-00209-00, 2017-00197-00, 2016-00092-00, 2014-00166-00, 2013-00048-00, 2014-00228-00, 2017-00051-00, 2016-00138-00, 2014-0085-00, 2017-00031-00, 2017-063-00, 2017-00060-00 y 2016-00055-00.

[2] 2017-00292-00, 2017-00045-00, 2016-00270-00, 2017-00278-00, 2017-00111-00, 2016-00258-00, 2017-00259-00, 2017-00232-00, 2017-00258-00, 2017-00185-00, 2017-00223-00, 2017-00212-00, 2017-00166-00, 2016-00148-00, 2014-00119-00, 2016-00175-00, 2016-00081-00, 2016-0061-00, 2014-00193-00, 2014-00236-00, 2014-00153-00, 2016-00017-00, 2016-00024-00, 2016-00231-00, 2016-00078-00, 2015-00236-00, 2015-00020-00, 2017-00035-00, 2016-00248-00, 2014-00258-00, 2015-00037-00, 2015-00102-00, 2016-00186-00, 2016-00059-00, 2016-00161-00, 2016-00206-00, 2012-00021-00, 2016-00072-00, 2014-00177-00, 2014-00232-00, 2014-00196-00, 2013-00262-00, 2014-00207-00, 2014-00183-00, 2015-00050-00, 2016-00125-00, 2016-00127-00, 2016-00019-00, 2016-0005-00, 2016-00282-00, 2016-00159-00, 2016-00106-00, 2015-00027-00, 2016-00239-00, 2016-0086-00, 2015-00125-00, 2013-00239-00, 2014-00095-00, 2014-00114-00, 2013-00083-00, 2014-0219-00, 2017-00233-00, 2017-00200-00, 2017-00291-00.

[3] 2018-00061-00, 2018-00062-00, 2018-00065-00, 2018-00066-00, 2018-00067-00, 2017-00292-00, 2017-00320-00, 2017-00230-00, 2018-00046-00, 2017-00328-00, 2016-00202-00, 2017-00298-00, 2018-00036-00, 2017-00204-00, 2018-00032-00, 2012-00021-00, 2017-00335-00, 2017-00368-00, 2017-00329-00, 2018-00069-00, 2014-00243-00 , 015-00044-00, 2018-00070-00, 2017-00275-00, 2018-0004-00, 2018-00072-00, 2018-00017-00, 2018-00071-00, 2014-00079-00, 2016-00287-00, 2014-00040-00, 2017-00353-00, 2017-00371-00, 2017-00353-00, 2018-00074-00, 2017-00183-00, 2018-00076-00, 2018-00075-00, 2016-00270-00, 2018-00077-00, 2018-00086-00, 2018-00079-00, 2018-00081-00, 2018-00080-00, 2018-00083-00, 2018-00085-00, 2018-00087-00 , 2018-00088-00, 2018-00089-00, 2017-00052-00, 2017-00130-00, 2018-00041-00, 2014-00123-00, 2017-00292-00, 2018-00064-00 , 2014-00121-00, 2013-00135-00, 2015-00223-00, 2017-00106-00, 2018-00047-00, 2018-00090-00, 2018-00092-00, 2013-00281-00, 2014-00020-00, 2017-00116-00, 2016-00191-00, 2016-00126-00, 2018-0004-00, 2018-00039-00, 2014-00709-00, 2018-00029-00, 2018-00019-00, 2018-00091-00,2018-0008-00, 2017-00372-00, 2017-00380-00, 2018-0009-00, 2018-00011-00, 2017-00342-00, 2015-00231-00, 2013-00076-00, 2007-00163-00, 2012-00078-00, 2017-00164-00, 2017-00349-00, 2017-00200-00, 2018-00040-00, 2015-00015-00, 2018-00093-00, 2017-00183-00, 2016-00148-00, 2018-00095-00, 2018-00094-00, 2018-00061-00, 2018-00098-00, 2018-00096-00, 2018-00097-00, 2018-00035-00, 2006-00047-00, 2017-00344-00, 2017-00040-00, 2018-00100-00, 2015-00121-00 2017-00224-00, 2018-00101-00, 2016-00258-00, 2018-00029-00 , 2018-00050-00, 2017-00111-00, 2018-00099-00, 2018-00052-00, 2017-00212-00, 2017-00166-00, 2017-00223-00, 2017-00185-00, 2017-00258-00, 2017-00259-00, 2017-00232-00, 2012-00285-00, 2012-00036-00, 2018-00106-00, 2018-00103-00, 2018-00105-00, 2018-00104-00, 2016-00287-00 2018-00102-00 2018-00107-00 2018-00108-00 entre otros

[4] 2007-00078-00

Estado, en el cual se resolvieron "...las dudas *sobre la normatividad aplicable para el pago de sentencias y conciliaciones relacionadas con el periodo de transición entre el Código Contencioso y la Ley 1437 de 2011...*"

A su turno, el apoderado de la parte ejecutante descorrió el recurso de reposición pronunciándose al respecto, al indicar que el recurrente le asiste la razón cuando invoca el concepto emitido de la Sala de Consulta del Consejo de Estado, cuando éste dice que las dudas sobre normatividad aplicable al pago de sentencias y conciliaciones relacionadas con el periodo de transición entre el Código Contencioso y la ley 1437 de 2011, se deben aplicar algunos criterios sobre cómo se deben tazar los intereses moratorios.

En ese orden de ideas, aceptan que se debe aplicar la normatividad establecida en la consulta del Consejo de Estado específicamente en el numeral 1.6 y 2, transcritos por el recurrente.

1. CONSIDERACIONES

Frente a lo anterior, y atendiendo la normativa referente a la regulación del proceso ejecutivo concerniente a la liquidación y actualización del crédito regulado en el C.G.P. en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A, el artículo 446 del C.G.P. establece:

"Art. 446.- Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación ***por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva****. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)"*

Ahora bien, comoquiera que el mentado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal conforme a la constancia que se vislumbra a folio 103 del cartulario y es procedente a la luz del artículo citado, el mismo se concede en el efecto diferido para ante el H. Tribunal Administrativo de Sucre.

Igualmente, esta Unidad Judicial deja constancia de que en virtud de lo establecido por el H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero Ponente: Alvaro Namén Vargas, en sentencia de veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), se tiene que efectivamente la tasa de mora aplicable para la sentencia que se alude como título ejecutivo es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de la obligación por lo tanto se debe liquidar el pago de intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, que impone que los 10 primeros meses debe calcularse con el DTF y no como erradamente se hizo, no obstante como quiera que el recurso procedente es el de apelación, se surtirá el mismo para que la segunda instancia estime lo pertinente.

Por lo que se resuelve

RESUELVE

PRIMERO: Declárese improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandada, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO Concédase el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada en contra de la Providencia adiada del 09 de julio del año en curso, proferida esta Unidad Judicial, mediante la cual se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante. El mismo se concede en el efecto diferido.

TERCERO: Para lo anterior, concédase el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia con el ánimo que la parte recurrente sufrague el costo de las copias para reproducir la providencia recurrida, so pena de ser declarado desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

SERR

CIRCUITO DE ... Por anotación en ESTADO No 122 13-SEPT-18